



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación No. 110011102000201902462 01**

**Aprobado, según acta No. 057 de la fecha**

### 1. ASUNTO POR TRATAR

En atención a que en el vocativo de la referencia el proyecto presentado por el magistrado Juan Carlos Granados Becerra en la Sala No. 48 del 28 de junio de 2023, no alcanzó la mayoría requerida para su aprobación, procede este Despacho, al cual, consecuentemente le fue remitido el expediente a señalar que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada **IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO**, en su condición

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados». En concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007. Adicional en armonía con el párrafo transitorios 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2015. "PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...".



de disciplinada, contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, por medio de la cual fue declarada disciplinariamente responsable de la comisión de las faltas descritas en el numeral 1º del artículo 37, en concurso heterogéneo, con la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 y la transgresión de los deberes consagrados en los numerales 10, 14 y 19 del artículo 28 del mismo cuerpo normativo y le impuso una sanción de SUSPENSIÓN de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.

## **2. HECHOS**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsión de copias<sup>3</sup> ordenada mediante auto del 27 de marzo de 2019 por el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá contra la disciplinada, quien en su condición de defensora del señor Juan Sebastián Cardona Gamba dentro del radicado 2016-2817 seguido por el delito de violencia intrafamiliar, inasistió en siete (7) oportunidades a la audiencia preparatoria, con lo cual podría configurarse una falta a los deberes profesionales y de la defensa técnica del procesado, toda vez que con los aplazamientos se dilataron términos y se obstruyó la administración de justicia.

## **3. ACTUACIONES PROCESALES**

El proceso fue repartido al magistrado Mauricio Martínez Sánchez de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con acta del 25 de abril de 2019<sup>4</sup>, quien verificada la condición de disciplinable de la abogada Irma Yazmith Suárez Mariño con certificado 172.430 del 8

---

<sup>2</sup> Archivo 016 carpeta de primera instancia expediente digital. Sala dual conformada por los H.M. Mauricio Martínez Sánchez y Martha Inés Montaña Suárez.

<sup>3</sup> Archivo 001 carpeta de primera instancia expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 002 carpeta de primera instancia expediente digital.



de mayo de 2019<sup>5</sup>, mediante auto de la misma fecha ordenó la apertura de la investigación disciplinaria<sup>6</sup>.

Se adjuntó al expediente certificado de antecedentes disciplinarios No. 413.298 del 8 de mayo de 2019<sup>7</sup>, en el que consta que la profesional del derecho fue sancionada con suspensión en el ejercicio de la profesión del 26 de abril al 25 de agosto de 2018 dentro del radicado disciplinario 2014-02996 y del 18 de mayo al 17 de julio de 2018 en el proceso radicado 2013-00429.

Ante la inasistencia de la disciplinable a la audiencia de pruebas y calificación citada el 9 de septiembre de 2019, el 23 de septiembre de 2019 se ordenó dar aplicación al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007; en ese sentido, se publicó edicto emplazatorio del 11 al 16 de octubre de 2019, y mediante auto proferido el 12 de noviembre de 2019, se declaró ausente a la disciplinable y se nombró como defensora de oficio a la profesional del derecho Yessica Paola Beltrán Álvarez.<sup>8</sup>

La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo el 24 de mayo de 2021, en la cual se dio traslado de la queja, fue escuchada la defensora de oficio, se decretaron, incorporaron y evacuaron pruebas y se calificó provisionalmente la actuación formulando cargos de la siguiente manera.

### **Imputación jurídica:**

Por la presunta incursión en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 1123 de 2007, al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, concordante con el

---

<sup>5</sup> Archivo 002 carpeta de primera instancia expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 5 archivo 003 carpeta cuaderno principal expediente digital

<sup>7</sup> Folio 3 archivo 003 carpeta cuaderno principal expediente digital

<sup>8</sup> Folios 15-18 archivo 003 carpeta cuaderno principal expediente digital



desconocimiento al deber de diligencia previsto en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem* a título de culpa; en concurso heterogéneo con la falta descrita en el artículo 39 *ibidem*, en la modalidad dolosa, por vulnerar los deberes contenidos en los numerales 14 y 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y numeral 4 del artículo 29 del mismo cuerpo normativo, que al literal estipulan:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

*14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.*

*19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.*

*Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

*Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*

*Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.” Subrayas fuera de texto.*

**Imputación fáctica:**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 110011102000201902462 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Por no asistir a las audiencias programadas los días 5 de septiembre, 14 noviembre de 2017, 6 de febrero, 17 de abril, 30 de octubre de 2018 y 26 de marzo de 2019, dentro del proceso penal con radicado No. 2016-2817, adelantado en el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, por el delito de violencia intrafamiliar, seguido en contra de Juan Sebastián Coronado, en el cual actuaba como defensora; aludiendo que se encontraba imposibilitada para continuar con la representación del acusado dentro del referido proceso y no renunció ni sustituyó el mandato, toda vez que había sido sancionada con suspensión en el ejercicio de la profesión, una por cuatro meses comprendidos entre el 26 de abril de 2018 hasta el 25 de agosto del 2018 y la otra suspensión de dos meses entre el 18 de mayo al 17 de julio 2018, por lo cual la segunda suspensión se encontraba inmersa en la primera.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en diligencia del 28 de junio de 2021, en la cual la disciplinada presentó alegatos de conclusión, en los que refirió haber actuado como defensora pública del sindicado dentro del proceso motivo de la compulsa, proceso en el que compareció a las audiencias de acusación y preparatoria, faltando el 14 de noviembre de 2017 y 6 de febrero de 2018 a las audiencias preparatorias programadas, en razón a que para la primera fecha se encontraba en otra audiencia con detenido y para la segunda tenía turno de URI.

Informó que en el año 2018 no acudió como defensora, dado que estuvo suspendida desde el 3 de abril del 2018 y por ello se le canceló su contrato con la Defensoría, regresando hasta el 1º de junio de 2019, así mismo, indicó que el trámite normal era sustituir el poder a algún compañero y que era su Coordinador de Unidad quien debía



hacerlo, por lo cual le correspondió al abogado Alfonso García quien asumió el caso desde agosto de 2018.

Seguidamente, agregó que cuando regresó en el año 2019, le asignaron otra unidad sin tener nada que ver con los casos relacionados con su primera contratación; concluyendo que no era su intención afectar a la administración de justicia ni perjudicar a su defendido, en tanto solo había faltado a dos diligencias de las programadas, para las cuales estaba justificada.

## **5. LA SENTENCIA APELADA**

En sentencia del 27 de marzo de 2019 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, declaró disciplinariamente responsable a la Dra. IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO de la comisión de las faltas descritas en el numeral 1º del artículo 37, en concurso heterogéneo, con la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 y la transgresión de los deberes consagrados en los numerales 10, 14 y 19 del artículo 28 del mismo cuerpo normativo y le impuso una sanción de **SUSPENSIÓN** de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.

Para arribar a tal conclusión, la primera instancia con sustento en el acervo probatorio adosado al plenario, realizó las siguientes consideraciones:

### **5.1. Falta a la debida diligencia**

Estableció que la abogada IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO, fue designada por la Defensoría Pública para la defensa del señor Juan Sebastián Coronado Gamba, dentro del proceso radicado número 2016-2817 a cargo del Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 110011102000201902462 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Conocimiento de Bogotá seguido por el punible de violencia intrafamiliar, en el cual asistió al imputado en las audiencias de imputación y de formulación de acusación, quedando notificada en estrados sobre la preparatoria que se realizaría el 5 de septiembre de 2017, pese a lo cual no compareció a la misma, ni presentó excusa, aun cuando fue requerida para tal efecto, como tampoco lo hizo los días 14 de noviembre del mismo año, 6 de febrero de 2018, 17 de abril 2018, 30 de octubre de 2018 y 26 de marzo de 2019, sin que en ninguno de los casos presentara excusa alguna respecto de su omisión.

Consideró la instancia que no eran de recibo los argumentos presentados por la disciplinable en sus alegatos conclusivos, en los cuales manifestó que el 14 de noviembre de 2017, se encontraba en otra diligencia y el 6 de febrero de 2018 estaba cumpliendo turno en la URI, y por esta razón no asistió a las audiencias programadas para dichas fechas, y que a las restantes no compareció dado que ya no estaba vinculada con la Defensoría, sin que ningún pronunciamiento realizara respecto de la inasistencia a la fijada para el 5 de septiembre de 2017 y referente a las inasistencias a las programadas los días 14 de noviembre de 2017 y 2 de febrero de 2018, pese a que manifestó razones que la pudieran excusar, no aportó prueba que respaldara esa posición, en el mismo sentido tampoco justificó la inasistencia a las programadas los días 17 de abril de 2018, 30 de octubre de 2018 y 26 de marzo de 2019, estando demostrada la comisión de la falta imputada.

Así las cosas, entendió el *a quo*, que la abogada faltó a su deber de diligencia, toda vez habiendo asumido la defensa del investigado en el proceso penal, no asistió a las audiencias programadas y guardó silencio frente a las diferentes citaciones a las mismas, por lo cual no



existió causal que la eximiera de su responsabilidad, dado que era su deber informar las condiciones que le impedían cumplir el encargo profesional que había asumido, actuación calificada a título de culpa, en tanto, no actuó con la debida diligencia, toda vez que omitió la obligación legal de comparecer a las diligencias sin que mediara justificación, faltando al deber de cuidado y atención que le era exigible en su condición de defensora pública, dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

## **5.2. Falta al régimen de incompatibilidades**

Concluyó la instancia de conocimiento que la investigada actuó como defensora dentro del proceso con radicado número 2016-2817 y que fue sancionada con suspensión en el ejercicio de la profesión, por el tiempo comprendido el 26 de abril de 2018 y 25 de agosto de 2018, sin que renunciara o sustituyera el mandato, encontrando probada la tipicidad de la conducta, al igual que la antijuricidad de la misma, en tanto, sin justificación alguna transgredió los deberes previstos en los numerales 14 y 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la prohibición contenida en el artículo 29 numeral 4 de la misma normativa y con ello incurrió en la falta descrita a título de dolo, pues desconoció la decisión sancionatoria disciplinaria en su contra, que una vez proferida le correspondía acatar y apartarse del ejercicio profesional hasta tanto se cumpliera, sin embargo no lo hizo decidiendo continuar con la representación a su cargo en el proceso penal identificado.

Definida la existencia de las faltas disciplinarias imputadas en grado de certeza, la primera instancia teniendo en cuenta los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, encontró que la imputación de las faltas se realizó a título de dolo y culpa, con la cuales se retrasó el proceso



penal en detrimento de su representado pero también de la administración de justicia, por lo que consideró adecuada la sanción de suspensión por seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, en tanto era improcedente tomar las sanciones registradas como antecedente que agravara la sanción por ser anteriores a las conductas reprochadas.

## **6. RECURSO DE APELACIÓN**

La disciplinada presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación mediante escrito remitido vía correo electrónico del 12 de octubre de 2021 en el que manifestó su inconformidad con la decisión adoptada, la que se puede agrupar en dos cargos así: i) Desacuerdo con lo señalado en la decisión según la cual estando sancionada no había realizado sustitución del poder, indicando que efectivamente se encontraba sancionada por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2018 al 25 de agosto de 2018, momento en el cual cumplía un contrato de prestación de servicios con la Defensoría del Pueblo, por lo que inmediatamente presentó ante su coordinador la suspensión del contrato, cumpliendo con el lleno de los requisitos el 26 de abril cuando sustituyó el proceso al doctor Alonso García Bonilla, indicando además que, en el momento que se entregaron las carpetas trasladó la carga laboral por medio de la plataforma; ii) Niega haber actuado como abogada estando sancionada, insistiendo en que la carga laboral se la entregó al Coordinador de Gestión, y que además no existía prueba que demostrara actuación alguna, resaltando que no había causado perjuicio alguno, pues, cuando el despacho judicial la llamaba, siempre le había informado que ya no fungía como defensora pública, y; iii) Considera que la inasistencia a las audiencias citadas en el proceso penal, no fueron antijurídicas, pues no generaron consecuencias adversas al procesado, ni se afectaron el derecho a la



defensa técnica y al debido proceso, por lo cual no existía conducta disciplinable.

## **7. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante acta individual de reparto del 14 de febrero de 2022, le correspondió el conocimiento del presente asunto al despacho del Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, quien presentó ponencia en la Sala 48 del 28 de junio de 2023, la cual no fue aprobada, por lo que consecuentemente fue repartida al despacho de quien aquí funge como ponente el 29 de junio de 2023.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **7.1 Competencia**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, según el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias, es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones que profieran las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

### **7.2 Consideraciones**

En primer lugar, cabe señalar que la Comisión abordará el estudio del recurso puesto a su consideración únicamente frente a los argumentos expuestos por el apelante. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan



causales objetivas que impidan continuar con la acción disciplinaria, se evidencien nulidades que deban decretarse de oficio, o que existan elementos eminentemente inescindibles sobre el fondo sustancial en la decisión bajo estudio sobre los cuales deba pronunciarse, o en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1123 de 2007, según el cual *“deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.”*

De manera inicial se debe mencionar que, revisado el trámite procesal, no se evidencia la existencia de causal alguna que lleve a esta superioridad a declarar de oficio la nulidad de lo actuado, pues se garantizó el derecho de audiencia, defensa y contradicción, conforme los postulados procesales definidos en el Código Disciplinario del Abogado.

### **7.3 De la prescripción**

Previo a abordar el caso concreto se evidencia que en referencia con la falta a la debida diligencia por la cual fue sancionada la abogada, ha operado parcialmente el fenómeno de la prescripción, la cual deberá ser decretada de oficio, según el análisis que se define a continuación.

La abogada disciplinada fue sancionada por incurrir en falta a la debida diligencia consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la trasgresión al deber de diligencia definido en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, porque dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al no asistir a las diligencias de audiencia preparatoria citadas y programadas para los días 5 de septiembre, 14 noviembre de 2017, 6 de febrero, 17 de abril, 30 de octubre de 2018 y 26 de marzo de 2019.



Así las cosas, se encuentra acreditado que respecto de la inasistencia a las audiencias del **5 de septiembre, 14 noviembre de 2017, 6 de febrero 2018 y 17 de abril 2018**, a la fecha de esta providencia han transcurrido más de 5 años, de modo que tratándose de faltas instantáneas, ha operado el fenómeno de la prescripción, por lo cual se procederá a terminar la actuación disciplinaria exclusivamente por los hechos identificados, no así por las demás situaciones fácticas que serán objeto de pronunciamiento en esta providencia.

Esta tesis tiene soporte en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007 establecen:

*“ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 2. La prescripción”.*

*“ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.”*

Entonces, al acreditarse una causal que impide la continuidad de la acción, procede ordenar la terminación parcial del procedimiento frente a la falta tipificada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en observancia de lo dispuesto en el artículo 103 *ibidem*<sup>9</sup>.

#### **7.4. Caso en concreto**

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si del análisis de los cargos propuestos en el recurso de apelación, se concluye la inexistencia de falta atribuible a la abogada, por ejercer de

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.



la profesión estando suspendida y, la carencia de prueba para acreditar la antijuridicidad de las conductas a la debida diligencia y al desconocimiento del régimen de incompatibilidades por las cuales la primera instancia profirió decisión sancionatoria.

Para dilucidar los cargos propuestos en la apelación esta comisión los abordará en el mismo orden en que fueron propuestos:

#### **7.4.1. Inexistencia de la falta por violación al régimen de incompatibilidades**

Indica la recurrente que efectivamente se encontraba sancionada entre el 26 de abril y 25 de agosto de 2018, periodo en el que ejecutaba un contrato de prestación de servicios con la Defensoría Pública, por lo cual inmediatamente se enteró de la sanción procedió a solicitar la suspensión del contrato a su coordinador por no poder ejercer la profesión, trámite que concluyó con la sustitución de los poderes el cual procedía a través de la plataforma y se entregaban los expedientes procesales a cargo. Además de lo cual, en las oportunidades en las que el juzgado penal la llamaba informó que ya no fungía como defensora pública, de modo que el 26 de abril (se entiende que de 2018) cumplió con cada uno de los requisitos y sustituyó al abogado Alonso García Bonilla, pero que además, no ejerció la profesión en vigencia de las sanciones disciplinarias en su contra y que el sustento del fallador se basó en suposiciones y no pruebas para determinar la responsabilidad.

Se tiene probado que la investigada conocía de las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas y los términos de estas, primero porque lo manifestó en diversas oportunidades procesales, tales como en su versión libre, alegatos de conclusión y en la propia apelación, manifestando como elemento eximente de responsabilidad que el



mismo 26 de abril (entendemos que de 2018), realizó actuaciones para apartarse del ejercicio del poder que detentaba y, segundo, porque con la verificación del sistema se evidenció que ella misma promovió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la de la Judicatura, lo que demuestra fehacientemente que estaba enterada de la sanción que la había suspendido en el ejercicio de la profesión.

Realizada la anterior aclaración, se tiene que el profesional del derecho que ejerce la profesión estando suspendido, incurre en falta disciplinaria, como bien lo sustentó la primera instancia, y de acuerdo con la norma, solamente puede realizar las actuaciones de renuncia o sustitución del poder que detenta para apartarse del ejercicio profesional.

En este caso, manifiesta la recurrente que efectuó las actuaciones necesarias para apartarse del ejercicio del poder, de modo que mediante el sistema le indicó a su coordinador la imposibilidad de continuar el mandato y le sustituyó el poder a otro profesional del derecho.

Por tanto, es importante referir que el poder para representación judicial, termina con actos materiales definidos por el ordenamiento, específicamente lo regulado en el artículo 76<sup>10</sup> del Código General del Proceso o la sustitución de acuerdo con lo referido en el artículo 75<sup>11</sup> *ibidem*, de modo que la renuncia o sustitución deben obrar procesalmente para que tengan validez.

---

<sup>10</sup> Artículo 76. *Terminación del poder*. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

<sup>11</sup> Artículo 75. *Designación y sustitución de apoderados*. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.



Se colige entonces que, el hecho de suspender un contrato de prestación de servicios que se ejecutaba con la Defensoría Pública, no tiene efectos respecto del poder que se detenta, pues este era autónomo del vínculo contractual, es decir, el hecho que el poder ejercido tuviera su génesis en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, no significa que los deberes de actuar terminen con la finalización del contrato, en el entendido que el poder no es accesorio del contrato de prestación de servicios, por el contrario es autónomo, nace a la vida jurídica y reconocida la calidad de defensor procesalmente, solo le pone fin, con la acreditación de alguna de las circunstancias de carácter legal definidas por el ordenamiento, o se aparta estructuralmente de su deber mediante el acto de sustitución, los cuales deben realizarse ante el despacho de conocimiento para que tengan efectos procesales.

En esencia, en el caso bajo estudio, no existe ningún elemento probatorio adosado al expediente, que demuestre el dicho de la investigada, de modo que verificadas las piezas procesales entre ellas, la compulsas de copias ordenada por el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, no se evidencia que se radicara o tramitara acto de renuncia o sustitución del poder ante la secretaría del despacho, por lo cual las justificaciones de la abogada no pueden ser tenidas en cuenta, porque están huérfanas de elemento probatorio alguno, lo que las convierte en expresiones sin fundamento.

Entonces, es evidente que la profesional del derecho ejerció la profesión durante el término que estuvo suspendida, esto es entre el 26 de abril y el 25 de agosto de 2018, siendo concedora de la sanción que le impedía ejercer la profesión, no probó dentro del proceso disciplinario, ni ante el Juez penal de conocimiento compulsante, que hubiere renunciado o sustituido el poder detentado,



incurriendo de manera objetiva en la transgresión de las disposiciones que establecen las incompatibilidades para ejercer la profesión.

Importante resulta, tener en cuenta que detentar el poder durante el término de suspensión en el ejercicio de la profesión, genera la incursión en la falta, pues el hecho de no realizar actuaciones efectivas en ese periodo de tiempo, no significa que su ejercicio haya cesado y es por esto precisamente que el mismo ordenamiento prevé, en el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que es un deber renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos confiados, en los casos en que se haya impuesto una sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión, lo que genera la clara incursión en el incumplimiento del régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 29 ibidem, que define que no pueden ejercer la abogacía los abogados suspendidos o excluidos de la profesión concordante con el deber estipulado en el numeral 14 del artículo 28 del CDA.

Concordante con lo anterior, se tiene que está demostrada la incursión en la falta disciplinaria imputada, por transgredir el régimen de incompatibilidades, pues teniendo el deber de renunciar o sustituir el mandato, una vez tuvo conocimiento de la sanción que detentaba, no demostró que lo hubiera hecho, de modo que las explicaciones o justificaciones propuestas en el recurso de apelación, no son de recibo, toda vez que no demuestra ninguna actuación susceptible de ser probada, pues tratar de excusarse en que el contrato con la Defensoría estaba suspendido, o que hizo una sustitución mediante el sistema del organismo al que se encontraba vinculada o que efectivamente sustituyó el poder a otro profesional del derecho o que hubiere informado telefónicamente esa circunstancia al juzgado, carecen de prueba procesal que desvirtúe la certeza a la que arribó la



primera instancia, de lo que se colige que el poder siguió vigente y su titularidad incólume, siendo claro que incurrió en la falta disciplinaria, por el ejercicio la profesión en el periodo de la suspensión, con lo cual, impidió que se realizaran audiencias citadas conforme al ordenamiento que regulan el proceso penal.

#### **7.4.2. Inexistencia de perjuicio y falta de ilicitud sustancial**

Indica la recurrente que nunca actuó como abogada estando suspendida y que jamás perjudicó los intereses del usuario de la defensoría, considerando que la afirmación de la primera instancia según la cual su actuación estando suspendida, perjudicó al procesado y al objeto de protección de la norma, no se compece con la realidad, en tanto el proceso penal terminó con fallo absolutorio, por lo cual no puede indicarse la existencia de perjuicio alguno ni al procesado ni a la judicatura, pues la prescripción del proceso no se dio por culpa suya, de modo que aunque fuera típica la conducta no existió ilicitud sustancial.

Respecto de este cargo, se remite al desarrollo del numeral anterior, en cuanto a que evidentemente ejerció la profesión estando suspendida. En cuanto del perjuicio causado a su representado y a la Administración de justicia, es importante indicar a la recurrente que el derecho disciplinario protege el cumplimiento de deberes en el ámbito del ejercicio de la profesión de abogado, por lo cual, para que se adecúe típicamente una conducta, se realiza un análisis de legalidad específico, siendo claro que la conducta imputada concuerda estructuralmente con la transgresión del régimen de incompatibilidades contemplado en los ya enunciados artículos 29 y 39 de la Ley 1123 de 2007.



Por su parte la antijuridicidad de la conducta se refiere a la afectación de los deberes que le son exigibles a los profesionales del derecho sin que medie justificación alguna para su transgresión, sin que se requiera determinar una afectación formal o material para que se estructure, no obstante, la transgresión del deber debe ser relevante para el derecho disciplinario y con ella materializar la incursión en una falta.

En el caso bajo estudio, la abogada investigada, como está plenamente demostrado con las pruebas adosadas al plenario, ejerció la profesión estando suspendida y teniendo el deber de renunciar al poder que ejercía, no lo hizo sin que mediara justificación alguna.

Se encuentra que a diferencia de lo indicado por la recurrente, es palmaria la afectación al deber que se le imputó, pero además la afectación procesal, porque independiente del resultado que al final tuviera el proceso penal radicado 2016-2817, se enarbola como derecho constitucional de todo acusado, el acceso a la justicia de manera eficiente, por lo cual el ejercicio ilegítimo de la profesión realizado por la abogada, generó que no se pudieran realizar diferentes audiencias durante el interregno en que estuvo suspendida, lo que sucedió por no acreditar ante el despacho la imposibilidad de actuar legalmente, por lo que el juzgado consideró que le correspondía atender las diligencias, por tanto estuvo acéfala la representación judicial del procesado por causa imputable de manera directa a la disciplinada, entonces, sin lugar a dudas se generó un hecho relevante al derecho disciplinario, por un lado por ser un medio para la falta de representación procesal del acusado y por el otro, para la administración de justicia, que puso a disposición del ordenamiento una soporte profesional, técnico y laboral, para cumplir con las diligencias programadas que resultaron fallidas por el incumplimiento



del deber de la disciplinada, todo lo cual ocurrió sin que mediara justificación alguna en favor de la Dra. Suárez Mariño.

Por ende, considera esta instancia que la conducta imputada a la profesional del derecho por incumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades, es antijurídica, en el entendido según el cual, el deber transgredido lo fue, sin justificación alguna y esa situación es relevante para el derecho disciplinario, que verifica el cumplimiento de deberes profesionales. Por lo anterior es imperioso indicar que el soporte realizado por la apelante, se refiere de manera reiterada al concepto de ilicitud sustancial, propio del escenario procesal de funcionarios, que difiere del caso bajo estudio porque aquel se refiere a la verificación de deberes funcionales, los cuales no son atribuibles a los profesionales del derecho, sin embargo teniendo una estructura similar en su definición jurídica se concluye que el análisis de antijuridicidad efectuado por la primera instancia debe ser confirmado.

Igualmente, en relación con la inexistencia de perjuicio causado, se tiene que el hecho según el cual el proceso penal resultó favorable al investigado, no elimina la antijuridicidad de la conducta, puesto que, el deber que se reputa incumplido, fue ejercer ilegalmente la profesión e incumplir el deber de renunciar o sustituir el mandato, lo que hubiera permitido a la administración de justicia cumplir con la celeridad necesaria su cometido y al investigado contar con la defensa técnica a la que por mandato constitucional tenía derecho, lo cual quedó acéfalo por la reprochable actuación de la encartada, siendo claro el perjuicio causado, que se deduce sin lugar a dudas, de las piezas procesales adosadas, donde constan los trámites que se acometieron por el incumplimiento de la Dra. Suárez Mariño, que válidamente atribuyó la primera instancia a la disciplinada.



Como consecuencia del cuidadoso estudio realizado por la primera instancia, se concluyó que la conducta fue realizada de manera dolosa, debido al claro conocimiento de las normas procesales por la investigada, quien, sabiendo de la sanción en su contra, no realizó de manera consciente las actuaciones que le correspondían ante la autoridad judicial correspondiente, de modo que confluyen los elementos volitivo y cognitivo para acreditar la calificación dolosa de la conducta.

Como resultado se insiste que la afectación del deber por ejercer la profesión en contravía del régimen de incompatibilidades, abstenerse de sustituir o renunciar al poder y en consecuencia continuar con el ejercicio de la profesión sin justificación alguna, estructuran claramente el concepto de antijuridicidad, de manera que estos cargos no tienen vocación alguna de prosperidad.

#### **7.4.3. No se demostró la afectación al deber de diligencia.**

De acuerdo con la competencia de esta Comisión, el estudio de la falta a la debida diligencia imputada se circunscribe a la inasistencia de la investigada a las diligencias programadas para los días 30 de octubre de 2018 y 26 de marzo de 2019.

En el caso bajo estudio encontramos que, para las fechas antedichas, la sanción de suspensión ya se había cumplido, pues terminó el 25 de agosto de 2018, de manera que le era exigible la asistencia a las mismas, pues como se definió de manera precedente, la abogada investigada nunca sustituyó o renunció al poder que ejercía, siendo claro que al finalizar la sanción, su obligación era continuar con el encargo conferido, toda vez que durante el término de vigencia de la suspensión, no podría exigírsele el cumplimiento de actuaciones



procesales, sin embargo, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional que le fue conferida.

Por tanto, se le reprocha a la profesional del derecho la transgresión al deber profesional consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que le exige atender con celosa diligencia los encargos profesionales que le son conferidos, conducta realizada de manera culposa, pues no atendió los requerimientos procesales por desidia o falta de cuidado, confluendo los elementos para predicar la incursión en una falta disciplinaria.

Consecuente con lo anterior, el deber de diligencia profesional se predica del concepto de atender de manera celosa sus encargos, asistir oportunamente a las diligencias a las que era citada, tal como se acreditó sin lugar a dudas de los anexos procesales allegados al expediente, inasistencias respecto de las cuales no acreditó excusa válida, con lo cual se materializa la antijuridicidad de la conducta, toda vez que se cumple el dictado normativo previsto en el numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por afectar sin justificación alguna los deberes exigibles a los profesionales del derecho.

Así las cosas, siendo citada en los términos legales, la profesional del derecho no asistió a las diligencias programadas para adelantar la audiencia preparatoria dentro del proceso penal 2016-2817 los días 30 de octubre de 2018 y 26 de marzo de 2019, como ya se advirtió, sin que hubiere allegado justificación alguna al despacho, afectando de manera objetiva el trámite procesal a cargo de la administración de justicia, por lo cual el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, debió suspender y postergar las diligencias pendientes, en tanto la causa raíz para que no se realizaran fue la inasistencia de la Dra. Suárez Mariño, toda vez que tanto el titular del



despacho como el fiscal designado, comparecieron puntualmente y la asistencia del acusado no era necesaria porque no se encontraba privado de la libertad, análisis del que resulta claramente, que se materializaron los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En consecuencia, el cargo propuesto por la recurrente, según el cual no se probaron las circunstancias que acreditaran la falta a la debida diligencia no son de recibo, puesto que del auto que ordenó puesto que del auto que ordenó compulsar copias, junto con la remisión realizada por el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá y la actas procesales de las audiencias de las fechas correspondientes, constituyen pruebas suficientes para acreditar la existencia de la falta, por lo cual el cargo no está llamado a prosperar.

## **8. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para la graduación de la sanción, la primera instancia considerando que las faltas imputadas se cometieron a título de dolo y culpa y atendiendo lo consagrado en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007 impuso como sanción la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

Sin embargo, ante la decisión de ordenar la terminación del procedimiento por la inasistencia a las diligencias citadas para los días 5 de septiembre, 14 de noviembre de 2017, 6 de febrero, 17 de abril de 2018, en cumplimiento del principio de proporcionalidad se identifica la necesidad de reevaluar la dosificación de la sanción impuesta, la cual, en atención a estas circunstancias, será reducida a **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **CUATRO (4) meses**, la cual se considera apropiada.



Lo anterior en el entendido que las faltas contra la debida diligencia y el régimen de incompatibilidades, realizadas a título de dolo y culpa respectivamente, conllevan un alto grado de reproche, primero por dejar de hacer oportunamente las funciones propias del mandato y segundo por ejercer de manera ilegítima la profesión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en el siguiente sentido:

- **ORDENAR LA TERMINACIÓN DE MANERA PARCIAL EL PROCEDIMIENTO** adelantado contra la abogada **IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO**, respecto de la falta a la debida diligencia estipulada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con lo normado en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, frente a los hechos sucedidos los días 5 de septiembre, 14 de noviembre de 2017, 6 de febrero y 17 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **CONFIRMAR** la declaratoria de responsabilidad disciplinaria en contra de la Dra. **IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO**, por la comisión de la falta tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con la transgresión del deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem* y por la falta



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 110011102000201902462 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

contemplada en el numeral 39 de la misma normatividad en concordancia con lo normado en los numerales 14 y 19 *ibidem*.

- **REDUCIR** la sanción impuesta a **SUSPENSIÓN** de **CUATRO (4) MESES** en el ejercicio de la profesión, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial remítase la actuación al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Presidente



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 110011102000201902462 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicación No. 110011102000201902462 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Magistrada

**EMILIANO RIVERA BRAVO**

Secretario